



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

D-2739/18-19

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley **D-2739/18-19** del Diputado Garate Pablo Humberto: **“DECLARANDO LA EMERGENCIA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION ESTATAL”**, ha resuelto aprobarlo en mayoría bajo el siguiente texto:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**LEY EMERGENCIA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR
EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ARTÍCULO 1º: Declárase la emergencia en materia de infraestructura escolar en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de solucionar en forma urgente los problemas de infraestructura existentes, realizando las obras tendientes a una prestación segura de los servicios esenciales de los edificios escolares y posibilitar la realización de las acciones destinadas a la promoción del bienestar general de las personas que constituyen la comunidad educativa: alumnas, alumnos, directivos, docentes, personal administrativo, auxiliar de la docencia y profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la aplicación de la presente ley, la declaración de emergencia tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su entrada



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en vigencia, con posibilidad de renovación única por un mismo periodo, por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello con la autorización expresa de la Comisión Bicameral de Emergencia y Plan de Obras de Infraestructura Escolar creada por la presente ley.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente Ley, se entiende por "infraestructura escolar", el conjunto de obras y servicios esenciales destinados a garantizar la construcción, habitabilidad y equipamiento de los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza, conforme lo establecido en el Título V, Capítulo IV, artículos 115 a 117 de la Ley 13.688-Ley de Educación - y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º: Objetivos. Los objetivos de la presente ley son:

- a) Restablecer la seguridad y las condiciones de habitabilidad de los edificios escolares.
- b) Garantizar el suministro de los servicios esenciales a los establecimientos educativos.

ARTICULO 5º: Autorízase a la Dirección General de Cultura y Educación, en el marco de sus competencias, a ejecutar las obras y contratar la provisión de bienes y servicios que las mismas requieran, cualquiera sea la modalidad de contratación, incluidos los convenios de colaboración con organismos de la Provincia o de la Nación, Municipios, Consorcios de Gestión y Desarrollo, y Cooperativas. A tal fin podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley N° 7.764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes N° 6.021 y modificatorias -de Obra Pública, N° 5.708 y modificatorias -General de Expropiaciones-, N° 10.397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13.981-Ley de Compras y Contrataciones- o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley Nº 9.853/82 – del Consejo de Obras Públicas

ARTÍCULO 6º: En el marco de la emergencia declarada por el Artículo 1º, y durante el plazo de vigencia de la misma, la Dirección General de Cultura y Educación como organismo contratante queda exceptuada de publicar en el Boletín Oficial los procesos licitatorios, de cualquier tipo, que se utilizaren para realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de esta Emergencia, debiendo efectuar la publicación de anuncios en el sitio web oficial de la Dirección General de Cultura y Educación- www.abc.gov.ar-y en un sitio que a tal efecto determine la Comisión Bicameral de Emergencia y Plan de Obras de Infraestructura Escolar que se crea a través de la presente ley, pudiendo además anunciarse en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimare oportuno. Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de tres (3) veces y con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles de la apertura, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

ARTÍCULO 7º: Previo a la adjudicación de los contratos y por única vez en todo el proceso de contratación, la Dirección General de Cultura y Educación, deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de Asesoramiento y Control, cumplimentando de esta manera lo establecido en el artículo 38 Decreto-Ley Nº 7.543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 38 a 45 de la Ley Nº 14.803 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno y la Ley Nº 13.767 en cuanto a la intervención de la Contaduría General de la Provincia. La Contaduría General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado expedirán sus informes, dictámenes y vistas en un plazo máximo y común de siete (7) días hábiles. Podrá requerirse su intervención simultánea remitiendo una copia certificada del expediente completo –en soporte papel o digital- a cada organismo. En caso de que los organismos de asesoramiento y control no



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

remitieren el informe, dictamen o vista requerido en el plazo establecido precedentemente se entenderá que no existen objeciones que formular, quedando el funcionario requirente autorizado para disponer la continuación del trámite.

ARTÍCULO 8°: A los quince (15) días de entrada en vigencia la presente Ley, quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral de Emergencia y Plan de Obras de Infraestructura Escolar, que ejercerá funciones de seguimiento, fiscalización y control para la emergencia declarada mediante la presente ley, pudiendo a tal efecto convocar a los miembros informantes que considere necesarios. Estará integrada por cinco (5) diputados y tres (3) senadores designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías. Será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos. La convocatoria de la misma será obligación intransferible de quién se designe su Presidente.

ARTÍCULO 9°: El Director General de Cultura y Educación deberá presentar ante la Comisión Bicameral de Emergencia y Plan de Obras de Infraestructura Escolar, en el término de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe público y detallado de la situación de infraestructura en los establecimientos de cada uno de los 135 municipios y los 25 distritos escolares de la Provincia, en el cual deberá constar un plan de obras que contenga los objetivos, la individualización de las obras a ejecutar, la cuantificación de la inversión necesaria para su realización, y el plazo de ejecución de cada una. La gestión de dicho plan de obras deberá comenzar a ejecutarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días de aprobada esta Ley a los efectos de dar cumplimiento a la presente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 10: El Director General de Cultura y Educación deberá informar bimestralmente a la Comisión Bicameral de Emergencia y Plan de Obras de Infraestructura Escolar, la planificación, avance y ejecución presupuestaria de las obras proyectadas, pudiendo la misma requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes respecto de los procedimientos, contrataciones, obras y acciones que se encaren en función de las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 11: El Director Provincial de Infraestructura Escolar o el funcionario de superior jerarquía que ejerza sus funciones, deberá presentar cada treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley ante la Comisión Bicameral, un informe detallado de los avances de la situación de infraestructura en los establecimientos correspondientes a cada uno de los 135 distritos, en el cual deberá constar el plan de obras que contenga los objetivos cumplidos la individualización de las obras a ejecutar, la cuantificación de la inversión necesaria para su realización, y el plazo de ejecución de cada una.

La Comisión Bicameral evaluará el informe y podrá remitirlo a la Unidad Educativa de Gestión Distrital (UEGD), al Consejo Escolar, al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante del distrito correspondiente. -

ARTÍCULO 12: Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que, en función de la emergencia declarada, efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para atender los gastos que demande la implementación de las acciones a adoptar.

ARTÍCULO 13: Exímase de lo dispuesto en la presente ley a los fondos derivados del artículo 46 de la Ley 14.982, o el que en el futuro lo reemplace.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 14: Invítase a los municipios a adherir a la presente a los efectos de que queden alcanzadas las obras que se realicen mediante el Fondo de Financiamiento Educativo.

ARTÍCULO 15: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 06 de septiembre de 2018.

OTIARIS

SPOU JELT

ESCAM

MONTAÑEZ

RIOJA

OLIVERA